

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2019-00122-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Refinancia S.A.S. (cesionario de Banco de Occidente)
Demandado: Luis Carlos Montoya López
Sentencia: 008

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso arriba descrito, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 278 del CGP según el cual: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar"*.

ANTECEDENTES

El Banco de Occidente S.A., obrando a través de apoderada judicial, demandó en proceso ejecutivo singular al señor Luis Carlos Montoya López a fin de que se le condene a pagar unas sumas de dinero con fundamento en los enunciados fácticos que a continuación se sintetizan:

- 1) Que el señor Luis Carlos Montoya López en la fecha 15 de diciembre de 2015 suscribió el pagaré sin número contentivo de la obligación 9320001502 a favor de Banco de Occidente S.A. por un monto de capital de \$23.342.332,20.
- 2) Que en caso de incumplimiento, el demandado se comprometió a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal.
- 3) Que el demandado Luis Carlos Montoya López incurrió en mora desde el 29 de marzo de 2019.
- 4) Que se trata de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que presta merito ejecutivo.

PRETENSIONES

Apoyada en los anteriores hechos, la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Luis Carlos Montoya López, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1) Por la suma de \$23.342.332,20 por concepto de capital.
- 2) Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal desde el 29 de marzo de 2019 hasta

- que se verifique el pago de la obligación.
3) Por las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Encontrada ajustada a derecho la presente demanda, el Juzgado merced a auto No.0671 del 21 de mayo de 2019 libró mandamiento de pago acogiendo las pretensiones de la parte actora y decretó medidas cautelares sobre los productos bancarios, un vehículo y un bien inmueble de propiedad del demandado.

Posteriormente, mediante providencia 1348 del 02 de diciembre de 2021, se aceptó la cesión del crédito realizada por el Banco de Occidente S.A. a favor de la sociedad comercial Refinancia S.A.S.

Entretanto, de la orden de pago se tuvo notificado al demandado Luis Carlos Montoya López por conducta concluyente desde el 06 de diciembre de 2022, quien dentro del término legal y por conducto de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó "*excepción de prescripción de la acción cambiaria*" y "*excepción innominada*", las cuales se ventilaron sin réplica de la parte actora.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

a. Decisiones Parciales:

Sea lo primero señalar que no se encontró vicio ni nulidad que invalide la actuación surtida y se hallan reunidos todos los presupuestos exigidos por la ley para el perfecto desarrollo del proceso. En efecto, la demanda fue presentada en forma regular, siendo la suscrita Juez competente para conocer y dirimir el asunto en única instancia, en razón a la naturaleza del mismo, su cuantía y domicilio de la parte demandada; además las partes cuentan con capacidad para comparecer al proceso, gozan de legitimación en la causa y se han comparecido a través de abogados.

b. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado determinar si frente a la presente acción cambiaria operó el fenómeno jurídico de la prescripción o si se halla acreditada alguna excepción que no hubiese sido alegada por el demandado Luis Carlos Montoya López, para enervar las pretensiones cambiarias.

c. Marco Normativo

De conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Para que un documento pueda denominarse título valor debe cumplir con los requisitos generales y

especiales previstos en el Código de Comercio y, en punto del pagaré, son los contenidos en los artículos 621 y 709 de la misma normatividad.

Cuando existe falta de pago, la ley le otorga al tenedor del título el ejercicio de la acción cambiaria, a fin de reclamar, entre otros, el importe del título y sus intereses. Esta acción es directa cuando se ejercita contra el otorgante del título, es decir, contra el deudor principal. (conc. art. 780, 781 y 782 C.Co.)

En entera concordancia, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

De otro ángulo, tratándose del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la obligación, el Código de Comercio en su artículo 789 preceptúa que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento del título contentivo de la obligación.

Del mismo modo, el artículo 94 del CGP consagra que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que le fue notificado por estados al demandante, aclarando que, transcurrido este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Finalmente, el artículo 282 del CGP ordena al juez reconocer de oficio en la sentencia, los hechos probados que constituyan una excepción, salvo prescripción, compensación y nulidad relativa, los cuales deberán alegarse en la contestación de la demanda.

d. Caso Particular:

Como base de recaudo ejecutivo se arrimó a la demanda el Pagaré sin numeración adiado 15 de diciembre de 2015 por un capital de \$23.342.332,20 y fecha de vencimiento 28 de marzo de 2019, documento en el cual el demandado se obligó en caso de incumplimiento, a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal.

Revisado el título valor en mención, se evidencia que cumple con los requisitos generales y especiales del título previstos en los artículos 621 y 709 del C.Co., por lo que ante la falta de pago de la obligación, el acreedor en virtud de los artículos 780 y 782 ibídem, quedó facultado para adelantar la acción cambiaria para efectos del pago.

Aunado a lo anterior, el aludido Pagaré contiene obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que presta mérito ejecutivo, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Pasa entonces el Juzgado a abordar el estudio de las excepciones de mérito formuladas por el demandado Luis Carlos Montoya López a través de apoderado judicial y, en punto de la titulada "*prescripción de la acción*

cambiaria”, teniendo en cuenta que el pagaré base de recaudo tiene fecha de vencimiento 28 de marzo de 2019, es evidente que al presentarse la demanda el 03 de mayo de 2019, se hizo de forma oportuna.

No obstante, es de relieves que la presentación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo que venía en curso, por haberse omitido dar cumplimiento a las previsiones del artículo 94 del CGP. En lo que a ello concierne, el mandamiento de pago le fue notificado al demandante mediante anotación en Estado el 22 de mayo de 2019, por lo que en aplicación del aludido precepto legal, el demandante contaba inicialmente hasta el 22 de mayo de 2020, sin embargo, a raíz de la emergencia sanitaria por COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, en cuyo numeral primero dispuso la suspensión de los términos prescriptivos previstos en las leyes sustanciales y procedimentales, a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que perduró hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, el término de suspensión tuvo una duración de 3 meses y medio, que deben descontarse del año previsto en el artículo 94 del CGP.

En ese orden de ideas, para efectos de que con la demanda se interrumpiese el término prescriptivo, el demandante debía haber notificado al demandado a más tardar el **06 de septiembre de 2020**.

En tal sentido, dan cuenta las piezas procesales que solo se logró la vinculación al contradictorio del demandado Luis Carlos Montoya López el **06 de diciembre de 2022**, ergo, llano es colegir que la presentación de la demanda no logró interrumpir el término extintivo.

Pasa entonces el Despacho a analizar si la notificación del demandado se logró efectuar antes de consumado los 3 años previstos en el artículo 789 del Estatuto Mercantil para la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa. Así entonces, tenemos que en el título valor base de recaudo se fijó como fecha de vencimiento el 28 de marzo de 2019, por lo que el término extintivo de 3 años se cumplía inicialmente el 28 de marzo de 2022, sin embargo, descontando los 3 meses y medio de suspensión legal, el término se extendió hasta el **12 de julio de 2022**. Por lo anterior, emerge flagrante que para el **06 de diciembre de 2022** que se notificó al demandado Luis Carlos Montoya López por conducta concluyente, el término prescriptivo ya había operado y por consiguiente, la obligación había dejado de ser coercitiva judicialmente.

Fluye de lo antes expuesto que la excepción de prescripción de la acción cambiaria está llamada a prosperar y así se declarará.

Y dado que la prosperidad de este medio exceptivo echa por tierra la totalidad de las pretensiones de la demanda, el Juzgado en virtud del artículo 282 del CGP, se eximirá de abordar la otra excepción planteada por el extremo pasivo.

Consecuencia obligada de lo anterior es denegar las pretensiones de la demanda, ordenando el levantamiento de medidas cautelares decretadas en lo actuado.

Finalmente, en aplicación del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$1.600.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

En virtud y mérito, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO – VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*", formulada por el demandado Luis Carlos Montoya López, por lo señalado anteladamente.

SEGUNDO: Consecuencia obligada de lo anterior es DENEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario y/o financiero que posee el demandado Luis Carlos Montoya López identificado con la cédula de ciudadanía No.16.547.921 en las siguientes entidades: Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha, Banco Coomeva, Banco AV Villas, Banco Citibank, Banco Popular, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BCSC, Banco Itaú, Banco W, Banco Bancamía, Banco Falabella y Bancompartir. Ofíciase a los citados establecimientos bancarios informándoles que deben dejar sin efectos la orden impartida mediante oficio 0677 del 21 de mayo de 2019.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas BOM578 denunciado como de propiedad del demandado Luis Carlos Montoya López, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.547.921. Ofíciase a la Secretaria de Transito y Transporte de La Unión- Valle informándoles que deben dejar sin efectos la orden comunicada mediante oficio 678 del 21 de mayo de 2019.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 380-36047, denunciado como de propiedad del demandado Luis Carlos Montoya López, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.547.921. Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo informándoles que deben dejar sin efectos la orden comunicada por oficio 74 del 04 de junio de 2019.

SEXTO: ORDENAR al desglose – a costas de la parte demandante – del pagaré base de recaudo, dejando anotación que el proceso terminó por haber prosperado la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte actora. Líquidense por secretaría.

OCTAVO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.600.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

NOVENO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 17 DE MARZO DE 2023 Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b7906f3be406e07281a09a0ef6e9bd2520e16d5de62be4bc6609379c1e4846**

Documento generado en 16/03/2023 05:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>